

tos de apoyo de la Organización se fijará e imputará a la cuenta de Empleos-programa, de conformidad con los principios y procedimientos adoptados en la materia por la Organización.

5. CLAUSULA DE REVISION

Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente anexo podrán ser revisadas por decisión unánime del Consejo de Dirección del programa. Las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del presente anexo podrán ser revisadas por el Consejo de Dirección del programa por mayoría de dos tercios.

Estados miembros

- Dinamarca: 21-9-1973. (Firma definitiva.)
- Francia: 21-9-1973. (Firma definitiva.)
- Gran Bretaña: 21-9-1973. (Firma definitiva.)
- Italia: 27-10-1975. (Ratificación.)
- Suiza: 29-4-1975. (Ratificación.)
- Suecia: 6-4-1976. (Ratificación.)
- Países Bajos: 14-11-1979. (Adhesión.)
- España: 28-9-1979. (Adhesión.)
- Bélgica: 21-9-1973. (Firma bajo reserva de ratificación.)
- ESRO: 20-9-1973. (Firma.)

Madrid, 30 de enero de 1980.

El presente Arreglo entró en vigor el 21 de septiembre de 1973, y para España el 28 de septiembre de 1979, fecha del depósito del Instrumento de Adhesión español.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 30 de enero de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

3648 *ORDEN de 5 de febrero de 1980 por la que se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación de los compuestos de mercurio.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de noviembre de 1978 se estableció el tipo de la desgravación fiscal a la exportación de los compuestos de mercurio, tras el establecimiento de una Ordenación Sectorial de los Exportadores de Mercurio.

Finalizado el plazo de validez de dicha Ordenación Sectorial, se estima conveniente modificar dicho tipo desgravatorio, a fin de evitar el perjuicio que se derivaría de la permanencia de la tarifa actual reducida para las firmas que no se hubieran acogido a la Ordenación.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad establecida por el artículo 2.º del Decreto 1255/1970, de 15 de abril, cumplido el trámite de propuesta que establece la propia norma, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La desgravación fiscal a la exportación de los productos que a continuación se relacionan queda establecida con los siguientes tipos:

Partida arancelaria	Partida estadística	Mercancía	Tipo desgravación (%)
28.28-D	28.28.31	Oxidos de mercurio	9,5
28.30-A. 3	28.30.03	Cloruros de mercurio	8,5
Ex. 28.35-B	28.35.91	Sulfuros y polisulfuros de mercurio	8,5
Ex. 28.58-E	28.58.41	Amiduros y cloroamiduros de mercurio	8,5
29.33	29.33.00	Compuestos organomercúricos	10,5

Segundo.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

3649

ORDEN de 8 de febrero de 1980 reguladora del canje de los efectos timbrados «Pólizas de préstamos y de crédito» en poder de particulares y de expendedores de «Tabacalera, S. A.».

Ilustrísimos señores:

El artículo 1.º, 12, de la Ley 6/1979, de 25 de septiembre, al modificar el 24 del texto refundido regulador del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, determina una alteración en la tributación por este concepto y en su forma de recaudación en las operaciones de préstamo y de crédito tipificadas en el artículo 24, apartado 8), del indicado texto refundido, dejando fuera de uso los efectos timbrados mediante los cuales venía satisfaciéndose el impuesto.

Es, por tanto, preciso regular por la vía del canje extraordinario previsto por las disposiciones vigentes (Decreto 2126/1963, de 24 de julio, que modificó la redacción del artículo 18 del Reglamento de la Ley del Timbre) la permuta de dichos efectos fuera de uso en poder tanto de particulares como de expendedores de «Tabacalera, S. A.», por otros de posible utilización actual.

Por lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Durante el plazo improrrogable de noventa días a partir del siguiente a la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá al canje de los efectos timbrados denominados «Pólizas de préstamos y de crédito» por otros de posible utilización actual conforme a las normas siguientes:

a) Sólo se autorizará el canje de los efectos que, hallándose en poder de particulares y expendedorías, no hayan sido extinguidos ni presenten señal alguna de utilización.

A estos efectos se entenderá que no son señales de utilización la simple estampación del nombre o razón social de la persona o Entidad poseedora, ni la impresión de cláusulas generales realizada por procedimientos mecánicos.

b) El canje tendrá carácter gratuito para los presentadores, quienes podrán recibir a cambio los efectos que prefieran, excepto signos de franqueo, cuyo importe total sea igual o superior al de los efectos presentados, complementándose la diferencia en metálico por el interesado en el segundo supuesto. En ningún caso podrá producirse devolución en metálico.

c) La ejecución material de este canje se llevará a efecto en las oficinas de las Representaciones provinciales de «Tabacalera, S. A.», y en las de la Administración y Expendeduría central de la Compañía por lo que se refiere a Madrid, durante el plazo a que se hace referencia en el número primero de esta Orden, mediante la presentación de los efectos correspondientes, acompañados de una relación extendida por triplicado en la que consten el número de los efectos que se pretenden canjear, su valoración por clases y total, y numeración de aquellos, así como la clase, especie y cantidad de los que se solicitan a cambio con la valoración de los mismos.

Un ejemplar de esta relación, diligenciado por la oficina receptora, será entregado al presentador de los efectos canjeados.

d) Finalizado el plazo que para el canje se establece anteriormente, las Representaciones provinciales de «Tabacalera, Sociedad Anónima» procederán a remitir a la Administración de Madrid los efectos recogidos de particulares y expendedorías junto con los que en las mismas condiciones se encuentren en sus propios almacenes provinciales, durante el semestre siguiente a la finalización del plazo establecido para el canje en la presente Orden ministerial, acompañando la remesa con la documentación correspondiente.

Segundo.—El canje de los efectos a que se refiere la presente Orden ministerial que hayan sido inutilizados al escribir, siempre que no contengan rúbricas ni firmas de ninguna clase u otros indicios de haber surtido efecto, se realizará durante el mismo plazo de noventa días indicado en el número primero de la presente Orden, y de conformidad con las normas establecidas para tal caso de canje en el Decreto 2126/1963, de 24 de julio, pudiendo recibir en el mismo cualquier efecto que deseen los presentadores, excepto signos de franqueo.

Tercero.—En cuanto a los efectos de referencia procedentes de estampación directa por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, conocida por «Timbrado a particulares», se seguirán idénticas normas a las expresadas anteriormente. Sin embargo, la operación de canje deberá realizarse en las oficinas de la Administración en Madrid de «Tabacalera, S. A.».

Los efectos entregados por la Compañía con motivo del canje regulado en el presente número, figurarán como ventas de Tabacalera en la cuenta de explotación de la Renta del mes correspondiente, figurando como contrapartida una cuenta transitoria denominada «Canje de timbrado a particulares pendiente de certificar».

«Tabacalera, S. A.» presentará mensualmente en la Delegación del Gobierno en la Compañía relaciones clasificadas y jus-